

Expediente: 1347/23

Carátula: **RODRIGUEZ RICARDO RAFAEL C/ GONZALEZ CARLOS ALEJO S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20342855653 - *RODRIGUEZ, RAFAEL RICARDO-ACTOR*

90000000000 - *GONZALEZ, CARLOS ALEJO-DEMANDADO*

20342855653 - *MEDRANO, RODOLFO MATIAS-POR DERECHO PROPIO*

20176134233 - *ILLANES, FACIANO ALBERTO-PERITO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1347/23



H106018431320

JUICIO: RODRIGUEZ RICARDO RAFAEL c/ GONZALEZ CARLOS ALEJO s/ EJECUCION PRENDARIA.- EXPTE. N° 1347/23.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2025.

Y VISTO: El decreto de fecha 27 de marzo de 2025 que ordena pasen los autos a resolver el orden de privilegio de los embargos trabados en estos autos caratulados “*RODRIGUEZ, RICARDO vs. GONZÁLEZ, CARLOS ALEJO s/ EJECUCIÓN PRENDARIA*”. *EXPTE. N° 1347/23 y,*

CONSIDERANDO:

Que en virtud del pedido de libramiento de orden de pago solicitado por el actor se dispuso resolver - de manera previa - el orden privilegio en que deben distribirse los fondos obtenidos en subasta digital realizada el 20-12-24 respecto del Automotor dominio CHP 739, Marca: CHEVROLET, Tipo: Pick Up, Año:1998, Modelo: LUV 2,5 DIESEL CABINA DOBLE, Marca Motor: ISUZU, N° de Motor: 454660, Marca Chasis: CHEVROLET, N° de Chasis: B66TFRGDHWA059640, de titularidad del demandado Carlos Alejo Gonzalez, DNI N° 43.845.936 los que ascienden a la suma \$ 2.223.433,71 (cfr. acta digital de subasta subida el Sistema SAE el 23-12-24 por el Martillero designado en autos).

Notificadas las partes del pase a resolver el orden de privilegio en casillero digital el 28-02-25, corresponde ingresar al análisis de la cuestión.

Así las cosas, corresponde considerar que, subastado el automóvil en la suma de \$2.223.433,71, se cobró la suma de \$2.203.220,71, cfr. boleta de Depósito N° 501211730 a cargo Banco Macro, Sucursal Tribunales, cuenta N° 562209586368058, por la suma de \$ 2.192.103,55 resultante de la

diferencia entre el importe de subasta menos el monto de \$20.213 depositado en garantía (art. 649, último párrafo del CPCyC y art. 91 del RED) y \$11.117,16 equivalente al 0,5% del Colegio de Martilleros (cfr. Art 60 inc C Ley 7268, punto VI).

Por presentación de fecha 06-02-25 presentó el apoderado del actor planilla de actualización capital, gastos e intereses por un total de \$534.411,92.

Respecto a las preferencias para el cobro, el art. 670 Procesal reza: "Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas a otros objetos, a menos que sea para las costas de la ejecución o para pago de otro acreedor que haya sido declarado con derecho preferente o concurrente por ejecutoria".

Así, esta norma establece que los gastos de la ejecución tienen primacía respecto del resto de los acreedores, por más que gocen de alguna preferencia o privilegio y ello concuerda con lo dispuesto por el art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone "Antes de pagar el crédito que goza de privilegio especial, del precio del bien sobre el cual recae, se debe reservar los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización. En todos los casos, también debe calcularse una cantidad para atender los gastos y los honorarios generados por las diligencias y tramitaciones llevadas a cabo sobre el bien y en interés del acreedor".

Por gastos de justicia deben entenderse aquellos gastos ocasionados por los actos que tengan por objeto poner los bienes del deudor y sus derechos bajo la mano de la justicia y abarca a todos aquellos gastos que los acreedores, a efecto de gozar de sus derechos, no habrían podido dispensarse de pagar si otros no hubiesen hecho la anticipación de los trabajos indispensables a ese fin.

Planteadas así las cosas, los honorarios de los letrados referidos a la etapa de ejecución de sentencia resultan indispensables y, por lo tanto gozan de preferencia en el pago y así habrá de considerarse.

Al tratar los privilegios previstos en el art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación (ex arts. 3879 inc. 1° y 3900), la Jurisprudencia Nacional ha dicho que "El privilegio de los gastos de justicia que establecen los arts. 3879, inc. 1° y 3900 del Cód. Civil, sólo comprende a los honorarios y gastos producidos durante la etapa de ejecución de sentencia de remate, es decir en el segundo tramo del juicio ejecutivo, ya que ninguno de los actos procesales que se cumplieron durante el proceso del conocimiento beneficiaron al primer embargante." (Ccivil. Y Com., BellVille, 1985/02/13-LLC, 985-598, con nota de Sánchez Moreno, J.R.- jurisp citada en Código Civil comentado y anotado, Dir. Santos Cifuentes, Santos E. Cifuentes , t. IV, p. 522).

A lo dicho, cabe agregar que los privilegios deben ser interpretados con criterio restrictivo toda vez que, al nacer sólo de la ley, revisten carácter excepcional conforme enseña la doctrina: Alterini - Ameal - López Cabana, "Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales, segunda edición actualizada, Abeledo - Perrot, pag. 354 y 355.

Definido así lo que debe considerarse "gastos del juicio" y la preferencia con que cuentan los mismos, corresponde determinar que - en primer término - se solventarán los gastos realizados por la parte actora para obtener la subasta del bien.

Así las cosas, no encontrándose regulados en autos los honorarios que le corresponden al Dr. Rodolfo Matías Medrano por la etapa de ejecución de sentencia, corresponde estimarlos en la suma de \$100.000 (20% de valor de consulta escrita conforme pautas del art. 38 de la 5480 y art. 68 inciso b) de la misma ley).

De las constancias de autos resulta que por presentación de fecha 03-02-25 el Sr. Martillero interviniente acreditó los gastos realizados en función de la subasta deduciendo - previo a depositar - la suma de \$20.213 abonado en concepto de garantía y la suma de \$11.117,16 para el Colegio de Martilleros conforme prevee el art. 60 inc. C de la ley 7268.

En efecto, determinado que la suma existente en autos asciende a \$2.192.103,55 satisfechos ya los gastos originados para realizar la subasta, corresponde **reservar primeramente** los honorarios estimados a favor del letrado Rodolfo Matías Medrano por la etapa de ejecución de sentencia.

Obtenido el importe remanente, corresponde continuar con el orden de embargantes del bien respetando el principio "prior in tempore prior in iure", por los montos consignados en cada uno de ellos.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en los autos "Mignone Silvano Hugo vs. Giumac SRL s/cobro de pesos" ha sentado como doctrina legal que *"El derecho de preferencia del primer embargante de un bien inmueble, se extiende hasta el monto por el que se decretó y anotó el embargo" al establecer que "tanto en doctrina y jurisprudencia actualmente se admitió pacíficamente que la prioridad del primer embargante existe únicamente por la suma (y su actualización hasta el 31/3/91, cuando corresponde) por la que se ordenó y anotó la medida ya que ese importe es el que determina la extensión y alcance de la preferencia (cfr. De Lázzari, Medidas Cautelares, t. 1, 2da. ed., pág. 323; Palacio-Alvarado Velloso, "Código", t. 5, pág. 202; Roland Arazi, director, "Medidas Cautelares", pág. 95; Martínez Botos, "Medidas Cautelares", pág. 242; De Gregorio Lavié, "Derecho Procesal", t.1, pág. 542; Fenochietto-Arazi, "Código", t. 1, pág. 796; Colombo y otros, "Curso de Derecho Procesal Civil", t. 1, pág. 380; Novellino, "Embargo y Desembargo", pág. 191). Por consiguiente, habiendo sido satisfecho el interés del primer embargante en la medida en la que trabó y registro el embargo, no existe razón alguna para que los fondos continúen inmovilizados a su favor. La preferencia de su derecho no se extiende más allá de la medida en que fue oportunamente satisfecho con la mentada remisión del dinero correspondiente." (cf. CSJ Tuc., Sent. n°11, del 12/02/99, in re "Mignone Silvano Hugo vs. Giumac SRL s/cobro de pesos").*

En consecuencia, cubiertos los gastos de justicia y los honorarios del letrado ejecutante por la ejecución de sentencia, corresponde - atendiendo al orden de privilegio respecto a los embargos y restricciones vigentes al momento de la realización de la subasta – **determinar en segundo grado de privilegio** el embargo dispuesto por el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VII° Nom en fecha 18-10-23 en los autos "RODRIGUEZ RAFAEL RICARDO c/ GONZALEZ CARLOS ALEJO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N°2504/23", por la suma de \$2.027.998 (\$1.559.999 por capital y más \$467.999 de acrecidas).

Continuando el orden de la traba, de existir fondos remanentes, corresponde **determinar en tercer grado de privilegio** el embargo trabado en fecha 30-10-23 (cfr. providencia del 24-10-23) derivado del crédito reclamado en autos por la suma de \$260.000 (\$200.000 en concepto de capital y \$60.000 por acrecidas).

Así las cosas,

RESUELVO:

I.-DETERMINAR el orden de privilegios respecto a los fondos provenientes de la subasta:

1) **En primer grado** los honorarios estimados a favor del letrado Rodolfo Matías Medrano en el carácter de apoderado de la parte actora en la suma de \$100.000 por su labor en la etapa de ejecución de sentencia más los gastos realizados para la subasta que ya fueron descontados.

2) **En segundo grado** el embargo dispuesto por el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VII° Nom en fecha 18-10-23 en los autos "RODRIGUEZ RAFAEL RICARDO c/ GONZALEZ CARLOS ALEJO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N°2504/23", por la suma de \$2.027.998

(\$1.559.999 por capital y más \$467.999 de acrecidas).

3) **En tercer grado** el embargo trabado en fecha 30-10-23 derivado del crédito reclamado en autos en la suma de \$260.000 (\$200.000 por capital y \$60.000 por acrecidas).

HÁGASE SABER.

FDO. DRA. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS – JUEZ -.

JUZG. CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA IX° NOM

Actuación firmada en fecha 14/04/2025

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/38310020-191f-11f0-b51d-5f0e5d23db39>